PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, 3 de Febrero de 2019.

VISTOS:

Los caratulados *"O., C. A. y otros s/ Robo Agravado" (Expediente número 100.445, año 2018; Oficina judicial con sede en Sarmiento, Carpeta número 1663)* donde a fojas 15/26 vuelta dedujo queja L. B. C. en contra del auto interlocutorio dé fojas 394/7 del principal, dictado por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, que rechazó la impúgñacióíi extraordinaria de fojas. 383/93 interpuesta por la Fiscal arriba mencionada en desmedro de la sentencia pronunciada por ese Tribunal a fojas 347/75 vuelta, que -en lo pertinente- absólvió a L. Roberto A.. El fallo de primera distancia (vide fojas 110/39 vuelta) condenó al acusado A. a cinco (5) años de prisión, con accesorias legales y costas, por los delitos de Robo Agravado -cometido en Poblado, en Banda y con fractura de ventana, calificado también por el Uso de Arma cuya aptitud para el disparo no puedo acreditarse, en Concurso Real con Privación Ilegal de la Libertad, agravada por el uso de Amenazas (Código Penal, artículos 45,55,166 inciso 2, párrafo tercero, 167 incisos 2, y 3 y 142 inciso 1, cometidos

en la Ciudad de Sarmiento el ocho (8) de Abril de 2016, en perjuicio de S. D. G. y E. B. R..

Y CONSIDERANDO:

Que la recurrente transcribe a fojas 15/26 vuelta los motivos por lo cuales la Cámara rechazó la impugnación extraordinaria (negrita en el original) *"... Que el Tribunal ha tenido en consideración todos los datos y circunstancias aportados en las declaraciones de las hermanas G. Rpa, al igual que el testimonio rendido por el padre de estas, tal es así, que sin perjuicio de todas las críticas que mereció la tarea investigativa que concluyó en , el reconocimiento positivo respecto de L. A.,* ***de la correcta valoración del plexo probatorio, analizando cada una de las alternativas posibles bajo el prisma de la sana crítica, se colocó al nombrado en la escena del hecho,*** *sin embargo, existió, una orfandad probatoria sobre el rol que* el *. encausado cumplió en aquella empresa delictiva, sólo se argumentó en relación al grado de participación que la Sra. Fiscal intentó imputarle a A., sobre la base genérica provista desde la dogmática Penal y sin mayor sustento".*

Qué., al contrario, la Fiscal afirma en su Queja,

• que la Alzada *no explica cómo es posible que dos dé los - testimonios sean coincidentes en cuanto al número dé Sujetos que estuvieron tanto en el interior como los observados en la vereda de la familia G. R., testimonios coincidentes como lo son los brindados por S. G. y su hija A. No obstante sólo tienen en cuenta el testimonio de la testigo. A. G. R. La última de las mencionadas, llegó primero a la casa de sus padres y se quedó en el interior de su vehículo, parada en la mitad dé la calle unos minutos, logrando ver que tres Sujetos salían de la casa y en tanto un cuarto sujeto estaba afuéra, para luego escapar a toda velocidad y en contramano por calle Rivadavia en búsqueda de ayuda. Inmediatamente después llegó su hermana A. la que en todo momento vio a su hermana y también a tres sujetos caminando por la vereda de su domicilio pudiendo describir al único que tenía la* cára *descubierta, y que a la postre fue identificado como L. A.*

Qué, sin embargo, esos motivos incorporados en la protesta, no demuestran que la A-quó se apartó de las regías del correcto pensamiento; ó que las conclusiones que justifican el sentido dé la decisión jurisdiccional, sean mera voluntad de los Jueces -

desprovistas de pruebas rendidas durante el debate.
En cambio, el recurso critica la absolución de. L. R. A. atacando el valor otorgado por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos empleados por la señora Fiscal para sostener los agravios que le provoca, la medida cuestionada sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Pero tal oposición no sirve para anular la sentencia, ausente un discurso eficaz que evidencie errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba (Código Procesal Penal, artículos 373 inciso. 3 y concordantes). La Sala en lo Penal" no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que trae la Fiscalía- por encima del que corresponde exclusivamente a quienes decidieron en la etapa del, doble conforme.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DESECHAR la Queja de fojas 15/26 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos. 363, 373 inciso 3, 382, 388, 239, 240, 247 y concordantes.)

2°) PROTOCOLÍCESE 7 notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO